

## Reforma Ley Impuesto Empresas Teatrales Espectáculos Públicos

Nº 228

### LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Considerando:

1º.- Que la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946, creadora del Impuesto Sobre la Renta, derogó en su artículo 59 los artículos 1º y 2º de la ley Nº 15 de 18 de agosto de 1940 que exoneraba a las Empresas Teatrales y de espectáculos públicos del Impuesto Cédular de Ingresos y establecía en su lugar uno especial de 4% sobre las entradas brutas.

2º.- Que la ley Nº 841 de 15 de enero de 1947 al modificar el artículo 3º de la ley Nº 15 de 18 de octubre de 1940 restableció el Impuesto de 4% para las Empresas Teatrales y de espectáculos públicos, resultando así una doble imposición sobre el mismo objeto, sin que tal fuera la mente del legislador.

3º.- Que la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946 es de difícil aplicación a las compañías productoras de películas, por la modalidad de sus utilidades, así como a las personas que eventualmente dan espectáculos públicos en el país. Por tanto:

DECRETA:

Artículo 1º.- Deróganse los artículos 3º y 4º de la ley Nº 15 de 18 de octubre de 1940.

Artículo 2º.- El artículo 3º de la ley Nº 841 de 15 de enero de 1947, se leerá así:

"Artículo 3º.- Los espectáculos deportivos y los que tengan como finalidad la beneficencia pública, pagarán únicamente el seis por ciento que por las leyes Nº 296 de 26 de agosto de 1939 y Nº 362 de 26 de agosto de 1940, perciben los Colegios de Segunda Enseñanza, la Escuela Normal, el Patronato Nacional de la Infancia, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia y la Universidad. La calificación de estos espectáculos será a juicio de la Tributación Directa.

Las teatros o salones de cine situados en distritos que no sean cabeceras de provincia, pagarán, por el anterior concepto, el tres por ciento de la entrada bruta obtenida en cada espectáculo."

Artículo 3º.- Adiciónase el siguiente artículo a la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946:

"Artículo 62.- El impuesto creado por esta ley no afecta los ingresos provenientes de los espectáculos públicos que ocasionalmente perciban en el país las personas físicas o jurídicas que por la índole de sus actividades no estén obligadas a presentar su declaración anual de la renta; tampoco afecta los que perciban las compañías productoras de películas que se exhiban en el territorio nacional. Todos estos ingresos quedan sujetos a una contribución especial equivalente a un cinco por ciento del total de los mismos, a cuyo efecto, los empresarios de cine o teatro quedan obligados a enterar mensualmente en la Administración Principal de Rentas el impuesto correspondiente a cada una de las compañías productoras cuando la participación de ésta sea un porcentaje, y cuando consista en una suma fija, se enterará el equivalente de una sola vez al pagarse el precio o suma convenida. Igualmente quedan obligados los contratistas o interesados en negocios

de espectáculos públicos que eventualmente se den en el país, aun cuando sean empresarios de cine o teatro, a enterar, al día siguiente de cada función o espectáculo vivo, el cinco por ciento de la participación correspondiente a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el presente artículo.

Para efecto del cálculo del tributo que establece el presente artículo se tendrán como imponibles las sumas que constituyan renta bruta para las personas afectas a este impuesto.

Los empresarios o contratistas obligados a enterar en la Administración Principal de Rentas las sumas antes indicadas, son solidariamente responsables del pago de este impuesto."

Artículo 4º.- Este Decreto rige desde el día de su aprobación.

San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Fecha de generación: 11/10/2021 02:25:04 p.m.